

AUTO No. 0697 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 3367 de fecha 25 de septiembre de 2025, los señores Maybis Medina, Rosmery Rivera, Benjamín Bolívar, Leodith Medina, Sugeidy Méndez, Juan Martínez, Wilmar Medina, José Fernán Medina, Yeraldin Palomino y Evis Ureche, presentaron ante esta CAR queja referente a la presunta afectación ambiental por la tala de unos árboles por terceras personas sin autorización ni control ambiental, con daños directos a la vegetación, el entorno y la convivencia de los habitantes del barrio Palo Alto del corregimiento Piñalito del municipio de Magangué Bolívar, tal como lo expresan los quejoso:

“Implica la tala de árboles ubicados al frente de varias viviendas, lo cual constituye un grave atentado contra el medio ambiente y afecta directamente la calidad de vida.

Que se protejan los árboles y zonas verdes del sector, fundamentales para la vida, el aire limpio y el equilibrio ambiental de la comunidad.

(...).

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0589 del 25 de septiembre del 2025, *“por medio del cual se ordena realizar una visita ocular y se toman otras determinaciones”* Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1738 del 29 de septiembre del 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Informe Técnico No. 151 de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante radicado CSB N.º 3367 del 25 de septiembre de 2025, los señores Maybis Medina, Rosmery Rivera, Benjamín Bolívar, Leodith Medina, Sugeidy Méndez, Juan Martínez, Wilmar Medina, Jose Femán Medina, Yeraldin Palomino y Evis Ureche, presentaron ante esta Car queja referente a la presunta afectación ambiental por tala de árboles por terceras personas si autorización ni control ambiental, con daños directo a la vegetación, el entorno y la convivencia de los habitantes del barrio palo alto del corregimiento de piñalito de municipio de Magangué Bolívar.

A través de Auto N°0589 de septiembre 25 de 2025, por el cual se visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.

Por medio de OF INT SG No. 1738, por medio del cual se remite aquella Subdirección el Auto N°0589 de septiembre 25 de 2025, para que de acuerdo a sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.

UBICACIÓN PROBLEMÁTICA EN EL CORREGIMIENTO DE PIÑALITO.



Figura 1. Imagen Google Earth. Corregimiento de Piñalito.

INFORME DE LA VISITA AL CORREGIMIENTO DE PIÑALITO.

En el día de hoy me dirigí a la cancha de fútbol del corregimiento de Piñalito jurisdicción de municipio de Magangué, ubicado exactamente en las coordenadas N9°8'6.47" W74°47'47.42", con el propósito de constatar los hechos expuestos en la queja presentada ante esta Subdirección, mediante el Auto N°0589 de septiembre 25 de 2025. En dicha queja se señala que existe presunta afectación ambiental por tala de árboles por terceras personas sin autorización ni control ambiental, con daños directo a la vegetación, el entorno y la convivencia de los habitantes del barrio Palo Alto.

Frente a la posible afectación denunciada ante esta autoridad, estando en el sitio se contactó telefónicamente a una de las quejas, la señora Yeraldín Palomino, quien informó que ya no se intervendrán las especies mencionadas en la queja, por lo tanto, desistieron de la queja. Posteriormente, se realizó visita a la vivienda de la señora Maybis Medina; sin embargo, esta no se encontraba en el corregimiento. La visita fue atendida por su hermana, la señora Osmanis Medina, identificada con cédula de ciudadanía N.º 33.208.020, expedida en Magangué. Ella manifestó que, inicialmente, la intención de los terceros encargados de la adecuación de la cancha era talar los árboles ubicados frente a su vivienda, pertenecientes a la especie Neem (*Azadirachta indica*). No obstante, tras las denuncias presentadas ante las autoridades competentes, se replanteó el trazado de la cancha, motivo por el cual optaron por desistir de la queja.

Durante la visita se tomaron evidencias fotográficas y se realizó un recorrido por el área intervenida, sin que se evidenciaran tocones o rastros de tala no autorizada.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

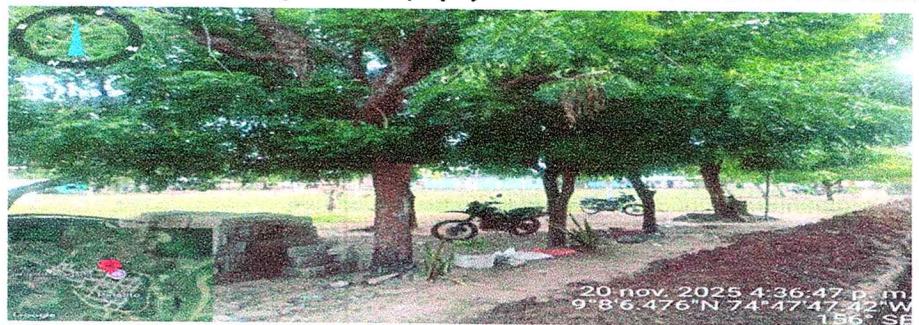
Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente: El área objeto de la visita en la cancha corregimiento de Piñalito jurisdicción de municipio de Magangué ubicado exactamente en las coordenadas N9°8'6.47" W74°47'47.42", en esta área

se evidencia que desarrollan actividades asociadas a la adecuación de la cancha de fútbol de corregimiento.

Que la señora Yeraldin Palomino una de las quejosas informó vía telefónica que ya no se intervendrán las especies mencionadas en la queja, por lo tanto, desistieron de la queja. En relación con la posible afectación de individuos de Neem (*Azadirachta indica*), esta Subdirección constató en campo que no existe tala ni intervención al momento de la visita, y no se observaron tocones ni evidencias de tala no autorizada. Asimismo, se verificó que las adecuaciones de la cancha de fútbol del barrio Palo Alto fueron replanteadas, descartando la intervención de árboles.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura 2 y 3. Árboles objeto de la queja y trazado de la adecuación de la cancha de fútbol.



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la



legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por los señores Maybis Medina, Rosmery Rivera, Benjamín Bolívar, Leodith Medina, Sujeidy Mendez, Juan Martínez, Wilmar Medina, Jose Femán Medina, Yeraldin Palomino y Evis Ureche, consistente en la tala de la especie Neem (Azadirachta indica) por terceras personas sin autorización ni control ambiental ubicado en la cancha corregimiento de piñalito del municipio de Magangué en las siguientes coordenadas N9°8'6.47" W74°47'47.42", teniendo en cuenta que en el desarrollo de la diligencia de inspección ocular no se evidencio tala, por lo tanto no existe afectación ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente CSB No. 2025-211, contentivo de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a los señores Maybis Medina, Rosmery Rivera, Benjamín Bolívar, Leodith Medina, Sujeidy Mendez, Juan Martínez, Wilmar Medina, Jose Femán Medina, Yeraldin Palomino y Evis Ureche, para su conocimiento y fines pertinentes.

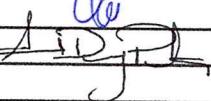
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ

Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Revisor	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
EXP	2025-211		